

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO:** 76-001-23-33-005-2014-01364-00  
**DEMANDANTE:** JOHANA ROCIO ROA FRANCO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, observa el Despacho que la Nación-Rama judicial solicitó en llamamiento en garantía al Municipio de Santiago de Cali.

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.**

La Nación-Rama judicial solicitó en llamamiento en garantía al Municipio de Santiago de Cali, por considerar que es la entidad mencionada la que efectuó la apropiación irregular por ocupación permanente de 13.386.40 mts cuadrados, que destinó a la construcción de vías públicas sin reconocer contraprestación alguna a la masa sucesoral del causante.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La figura jurídico-procesal del llamamiento en garantía implica la posibilidad de vincular a un tercero al proceso judicial con fundamento en la existencia de una relación sustancial entre éste y alguna de las partes, que pone en cabeza del llamado la obligación de soportar de manera total o parcial los efectos adversos del fallo condenatorio que eventualmente se pueda proferir al respecto al llamante.

Así las cosas, la institución en comento materializa el principio de economía procesal al hacer posible el ejercicio del derecho de defensa del llamado frente a la relación legal o contractual en virtud de la cual es convocado al proceso, sin necesidad de acudir nuevamente a la instancia judicial.

Al respecto, la jurisprudencia del Máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha expuesto que:

*"(...) el llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte para que en el mismo proceso haga valer su defensa con respecto a las relaciones contractuales o legales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar. Debe decirse, que por económica procesal, se hace esta vinculación al proceso (...)"<sup>1</sup>*

Ley 1437 de 2012, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

En este sentido, como se puede observar el llamado es un tercero y no parte, cuyo requisito para vincular es que se afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena.

Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que las relaciones jurídicas que atan al demandante con el demandado, no implican *per se* que sean las mismas entre el llamante y el llamado, puede ocurrir que a pesar de prosperar las pretensiones de la demanda condenándose al accionado, no surja la obligación del llamado para reembolsar o indemnizar a la parte actora. Fue por ello que, el legislador estableció además de la simple afirmación, otros requisitos que debe contener el escrito de solicitud de llamamiento en garantía para que este sea procedente, entre ellos el de expresar los fundamentos de derecho que le sirvan de sustento.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Auto del 31 de julio de 2003. Radicación No. 25000 23 25 000 2000 09014 03.

Significa lo anterior que, si bien en un principio podría considerarse que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para traer a otro sujeto al proceso, el requisito de los fundamentos de derecho, exige no solamente que se enuncien las normas legales que apoyan la pretensión del llamamiento, sino que se explique porqué razón son pertinentes para el caso concreto.

Por su parte el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 establece que en lo no regulado por este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil Por ello hoy Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

El Honorable Consejo de Estado en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)<sup>2</sup>, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

*“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos...”*

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Estatuto Procesal Civil actualmente Código General del Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432).

Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia. En tal contexto, si los reproches del operador jurídico corresponden únicamente a aspectos simplemente formales debe conceder al llamante un término para que sean subsanados.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, como fundamento de derecho<sup>4</sup>, precisó el llamante que teniendo en cuenta las competencias e intervención en el nexo causal del presunto daño antijurídico ocasionado a la parte actora por parte del Municipio de Santiago de Cali al apropiarse irregularmente por ocupación permanente 13.386.40 mts cuadrados que destinó a la construcción de vías públicas sin reconocer contraprestación alguna a la masa sucesoral del causante, se hace necesario su comparecencia en el proceso en tal condición.

En el presente caso, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por todos los perjuicios ocasionados, por el defectuoso e irregular funcionamiento de la administración de justicia, en este sentido, el Despacho no advierte la configuración de una relación entre llamado y llamante producto de la cual surja obligación alguna en cabeza del Municipio de Santiago de Cali, por lo que no se deriva la posibilidad para que la primera llame en garantía a la segunda por lo que este Despacho deberá negar el mismo.

No obstante lo anterior, como quiera que una de las demandas afirma que el daño se refiere al uso del bien por parte del Municipio de Santiago de Cali para la construcción de vías públicas ordenadas mediante actos administrativos expedidos por el Consejo Municipal y la Alcaldía, encuentra el Despacho pertinente a pensar que estamos frente a un LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPAC, en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien podría eventualmente tener interés en las resultas del proceso

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10), Actor: Ricardo González Parra, Demandado: Hospital Tulia Durán de Borrero ESE de Baraya - Huila.

<sup>4</sup> Fl. 213 del C. Ppal.

*el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (...) Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

Igualmente en decisión del 7 de junio de 2012<sup>6</sup>, manifestó:

*“(...) En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (...)”*

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario integrar el contradictorio con el MUNICIPIO DE CALI.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, siete (07) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05586-01(21898)

En consecuencia, y en virtud de lo analizado en la presente providencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Rama Judicial, y dispondrá de oficio integral el litisconsorcio necesario por pasiva con el Municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por el Apoderado Judicial de la Nación- Rama Judicial, tal como fue analizado en la parte considerativa de este Auto.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al proceso al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

**CUARTO.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- CORRER** traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

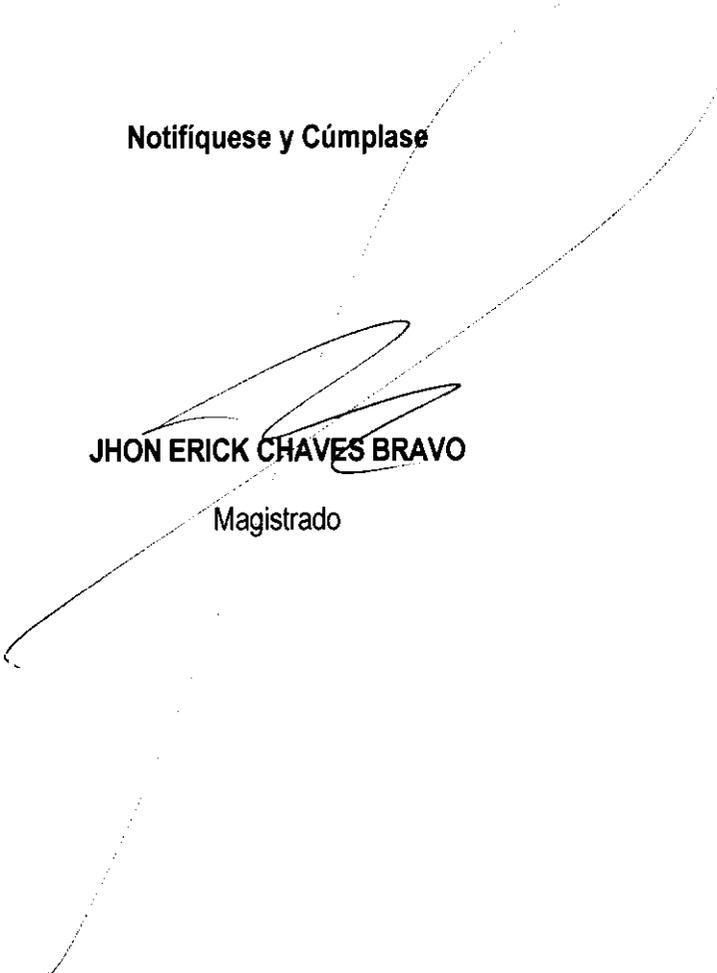
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. el Municipio de Santiago de Cali deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SEXTO.- SUSPENDER** el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

**SEPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza identificado con la C.C. No. 94.442.341 de Buenaventura (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como Apoderado Judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente

con la contestación de la demanda, y a la abogada María Fernanda Mosquera Piedrahita identificada con la C.C. No. 31.237.774 de Cali (V.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 22.413 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como Apoderada Judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder conferido visible a folio 300 del C. Ppal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JHON ERICK CHAVES BRAVO**

Magistrado